



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALBERTO RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 014 2019 00108 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 200 del 18 de diciembre de 2020</b>
<b>TEMAS</b>	<b>Reconocimiento pensión de vejez.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la sentencia No. 28 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 014 2019 00108 01**.

**AUTO No. 826**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada WENDY VIVIANA GONZÁLEZ M. identificada con CC No. 1113666182 y T. P. 309.671 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ**, acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de vejez** desde el 19 de abril del año 2017, los intereses moratorios e indexación.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00108 01



Como sustento de sus pretensiones señaló que, el día 19 de abril de 2017 presentó solicitud de pensión de vejez ante Colpensiones.

Que Colpensiones a través de Resolución SUB 61857 del 11 de mayo de 2017, le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez, frente a lo cual interpuso los recursos de ley. La decisión fue confirmada mediante resolución No. SUB 104932 del 22 de junio de 2017.

Que el presentó nueva solicitud pensional ante Colpensiones, requiriendo la inclusión del tiempo laborado para la Universidad del Valle, soportado en los formatos CLEPB 01, 02 Y 03; frente a la cual obtuvo respuesta negativa.

Que al 29 de julio de 2005 contaba con 996.71 semanas cotizadas.

**COLPENSIONES** dio contestación de la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no, y otros no le consta, así como también se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que, el demandante no reúne los requisitos mínimos de semanas de cotización para el reconocimiento pensional. Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas. (fls. 36-47).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 28 del 05 de febrero de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda e impuso condena en costas por valor de \$300.000 pesos.

El Juez de primera instancia consideró en la sentencia que, si bien el actor goza del régimen de transición, por lo que le es aplicable el Decreto 758 de 1990,



no cumple con las 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, ni con el requisito de las 500 en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional.

Así mismo, indica el Operador Judicial que en los certificados de servicios prestados al sector oficial con la Universidad del Valle, se encuentra un total de 702 semanas, que sumadas con las aportadas al ISS arroja un total de 900 semanas, las cuales son insuficientes para acceder a la prestación económica por vejez.

### **APELACIÓN**

Interpuesto por la apoderada judicial del **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ** en los siguientes términos literales:

*"Si señor Juez, teniendo en cuenta el fallo que usted acaba de mencionar, muy respetuosamente solicito que se tenga en cuenta el tiempo laborado por el señor Carlos Alberto Ramírez ante la entidad educativa Universidad del Valle, en el cual al momento de a él sumársele ese tiempo, no se le tuvo en cuenta ni siquiera para una indemnización sustantiva de la pensión, a lo cual muy comedidamente solcito sea tenido en cuenta ese tiempo conforme a lo expresado en los alegatos según sentencia ST 471 del 2017, muchas gracias".*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes, así:

**COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión solicitando se confirme la Sentencia del 05 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali por considerar que se debe de mantener la decisión del Juez de instancia, toda vez que el actor no cumple con las semanas mínimas exigidas, establecidas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobadas por el Decreto 758 de 1990.

El apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ** presentó alegatos de conclusión manifestando que al demandante si le asiste el derecho que



se le sean reconocidas y pagado sus aportes en su totalidad, incluyendo el bono pensional realizados a la pensión de vejez, para lo cual trajo a colación la sentencia T 471 de 2017.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 200**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) Que el demandante solicitó el reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez el 19 de abril de 2017 (fl. 02), ii) Que le fue reconocida por Colpensiones a través de la resolución SUB 61857 de 2017 (fl. 02), en cuantía de \$3.087.907, ingresada en nómina del periodo 2017-06; iii) Que al 05 de agosto de 2015 contaba con 258,71 semanas aportadas a Colpensiones; iv) Que el señor Ramírez prestó sus servicios a la Universidad del Valle del 02 de octubre de 1975 al 02 de junio de 1989, y su último cargo fue el de Auxiliar II de Bibliotecas (fl. 08 a 15); v) Que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución SUB 61857 de 2017 (fl. 17), con la solicitud de tenerse en cuenta además de los tiempos cotizados al ISS, los tiempos servidos a la Universidad del Valle, para contar con un total de 987 semanas cotizadas; vi) Que a través de la resolución SUB 104932 de 2017 (fl. 17) se resolvió dejar en firme la resolución repuesta, por no haberse acompañado la petición de los formatos CLEPB 01, 02 y 03 respecto de los tiempos servidos a la Universidad del Valle; vii) Que por medio de la resolución DIR 10290 de 2017 (fl. 22), se confirmó la alzada en contra de la resolución SUB 61857 de 2017, en similares términos a los utilizados en la resolución SUB 104932 de 2017.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a las anteriores premisas, el **problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar, si a **CARLOS ALBERTO RAMIREZ**, le pueden ser tenidos en cuenta los tiempos laborados en el sector público y los tiempos cotizados al ISS, para optar por el reconocimiento pensional de conformidad con el Acuerdo 049/90.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00108 01



**La Sala defiende la siguiente tesis:** i) Que resulta viable acumular los tiempos laborados en el sector público y las semanas cotizadas al ISS, para reconocer una pensión de vejez, bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990; ii) Que pese a contar el demandante con los requisitos del régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993, carece de la densidad de semanas necesaria el reconocimiento pensional, pues ni aún con la acumulación de tiempos públicos alcanza las exigencias del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 instituyó un régimen de transición a manera de regulación especial (sentencia SL 1981-2020), que conserva prerrogativas de normas anteriores como la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión; pero que estatuye las demás condiciones para acceder a la pensión de vejez, se rigen por las disposiciones contenidas en el cuerpo de la ley 100.

Sobre esas prerrogativas, la norma anotada estableció que pueden acceder a la transición las mujeres que a la entrada en vigencia de la ley 100 tengan un mínimo de 35 años de edad (40 años los hombres), o los afiliados que a esa fecha cuenten con 15 o más años de servicios.

No se encuentra en discusión que al accionante le cobija el régimen de transición por edad, al tener 44 años cumplidos al 01 de abril de 2004, pues así lo admitió Colpensiones en la contestación de la demanda y en las resoluciones de la vía administrativa (fl. 22).

De ahí que le sean aplicables los preceptos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, que dispone la pensión de vejez para las mujeres que alcancen los 55 años de edad (60 para los hombres), y un mínimo de quinientas semanas cotizadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de esa edad, o acreditar mil semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Se tiene además que el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ alcanzó la edad pensional el día 20 de julio de 2009, pues nació el 20 de julio de 1949 (fl. 02).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00108 01



En el **recurso de apelación** la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que, para determinar la densidad de semanas aportada por el demandante, deben tomarse en cuenta los tiempos servidos con la Universidad del Valle, con antelación a la vigencia de la ley 100 de 1993, lo que obvió Colpensiones en el trámite pensional al contabilizar únicamente los tiempos cotizados al RPM.

Sobre el tema, ésta Sala sostenía la tesis que no era factible la acumulación de **tiempos públicos no cotizados** con **semanas cotizadas al ISS** a efectos de otorgar una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación.

Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

Sin embargo, esa posición fue modificada recientemente en **Sentencia SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020, en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93, señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó: "*ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas*".



Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional, esta Sala de Decisión, **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.**

Revisada la historia laboral obrante en el expediente (medio magnético fl. 48), se observa que el demandante estuvo afiliado al ISS antes del 1º de abril de 1994, siendo su primera afiliación el **01 de junio de 1970** a través del empleador AVIANCA.

Ahora bien, respecto del número de semanas, tenemos que laboró al servicio de la **Universidad del Valle** con dos interrupciones: el primer lapso surtido del 02 de octubre de 1975 al 31 de marzo de 1982 y el segundo del 01 de abril de 1982 al 02 de junio de 1989. Ese tiempo se encuentra respaldado con los certificados de información laboral 1, 2 y 3 dispuestos por el Ministerio de Hacienda (fls. 9 a 15 y 25 a 28).

Los tiempos laborados con la Universidad del Valle y no cotizados al ISS, equivalen a **4.993** días, es decir, **713.29** semanas, que sumadas a las **259** semanas cotizadas al ISS, arrojan un total de **972,29 semanas** aportadas en toda la vida laboral. Ello se refleja en el siguiente cuadro:

<b>Empleador</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>	<b>Días</b>	<b>Semanas</b>
Avianca	1/06/1970	1/08/1970	62	8,86
Banco Popular	31/07/1970	31/05/1971	305	43,57
Banco Popular	1/06/1971	29/02/1972	274	39,14



Banco Popular	1/03/1972	31/08/1972	184	26,29
Banco Popular	1/09/1972	1/08/1974	700	100,00
Fuente de Soda Tropicana	5/06/1975	23/07/1975	49	7,00
Univalle	2/10/1975	31/03/1976	2.373	339,00
Univalle	1/04/1982	2/06/1982	2.620	374,29
Corp. Unilibre	20/11/1992	16/07/1993	239	34,14
<b>Total</b>				<b>972,29</b>

Se advierte que entre el 20 de julio de 1989 y el 20 de julio de 2009 (últimos 20 años a la edad pensional), el actor sólo cuenta con 34.14 semanas cotizadas; y tampoco alcanza las 1.000 semanas en toda la vida laboral, conforme exige el Acuerdo 049 de 1990.

Asimismo, se corrobora que tampoco causa el derecho con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, pues cuenta con 972.29 semanas de aportes cuando para el año 2008 se requieren 1.150 semanas cotizadas.

De otro lado, se advierte que las 713,29 semanas laboradas con la Universidad del Valle, y las 213,29 semanas cotizadas con el Banco Popular (entre el 31 de julio de 1970 y el 01 de agosto de 1974 - fl. 04), ascienden a un total de **922,29** semanas servidas en el sector público; empero tampoco alcanzan para cumplir la exigencia de 20 años cotizados que requiere la ley 33 de 1985.

Finalmente, si bien para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que se deben tener en cuenta incluso los tiempos no cotizados al ISS con antelación a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (sentencia SL1419-2018), se trata de un punto que escapa de la esfera de la apelación y que no sería de estudiar bajo el grado



jurisdiccional de consulta, al no poderse desmejorar las condiciones de la entidad demandada.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **confirmará** la Sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante fallido, CARLOS ALBERTO RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia No. 28 del 05 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo del señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ**, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe29190fa729a0871a2fbb5907863e46e4c5fbdbc92a7075d81911a268c0**

**5737**

Documento generado en 16/12/2020 02:37:20 p.m.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00108 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00108 01